

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/DFG/JD01/AGS/102/2022**

**INE/CG461/2023**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**  
**EXP.: UT/SCG/Q/DFG/JD01/AGS/102/2022**  
**DENUNCIANTE: DIANA FRANCO GONZÁLEZ**  
**DENUNCIADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO**  
**INSTITUCIONAL**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/DFG/JD01/AGS/102/2022, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR DIANA FRANCO GONZÁLEZ EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA PROBABLE VULNERACIÓN A SU DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN, Y EN SU CASO, LA UTILIZACIÓN INDEBIDA DE SUS DATOS PERSONALES PARA TAL FIN**

Ciudad de México, 18 de agosto de dos mil veintitrés.

| <b>G L O S A R I O</b>           |  |
|----------------------------------|--|
| <b><i>Consejo General</i></b>    | Consejo General del Instituto Nacional Electoral   |
| <b><i>Constitución</i></b>       | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                      |
| <b><i>Comisión de Quejas</i></b> | Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral                            |
| <b><i>DEPPP</i></b>              | Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral |
| <b><i>INE</i></b>                | Instituto Nacional Electoral   |
| <b><i>COFIPE</i></b>             | Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales                               |

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/DFG/JD01/AGS/102/2022**

|                             |  |
|-----------------------------|--|
| <b>LGIFE</b>                | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales <sup>1</sup>                                 |
| <b>LGPP</b>                 | Ley General de Partidos Políticos  |
| <b>LGSMIME</b>              | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.                                 |
| <b>PRI</b>                  | Partido Revolucionario Institucional   |
| <b>Reglamento de Quejas</b> | Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral                                      |
| <b>Sala Superior</b>        | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación                               |
| <b>Tribunal Electoral</b>   | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación   |
| <b>UTCE</b>                 | Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral |

**ANTECEDENTES**

**UT/SCG/Q/MMAR/JD01/AGS/176/2020**

**I. ACUERDO INE/CG33/2019.**<sup>2</sup> El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fue aprobado en sesión extraordinaria del *Consejo General*, el acuerdo por el cual se implementó, de manera excepcional, un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de ciudadanos de todos los partidos políticos, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

---

<sup>1</sup> El dos de marzo del año en curso, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; sin embargo, dicho decreto, en su artículo SEXTO transitorio, dejó sentado que los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio, por lo que al haberse instaurado el presente procedimiento sancionador antes del dos de marzo de dos mil veintitrés, las disposiciones materia de la publicación referida, no le resultan aplicables. Decreto sobre el cual recayó una suspensión provisional por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 261/2023, promovida por este Instituto Nacional Electoral, y que fue notificada mediante oficio 2572/2023, de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés.

<sup>2</sup>Consultable en la liga de internet <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/CG1ex201901-23-ap-14.pdf>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/DFG/JD01/AGS/102/2022**

En este sentido, en el Punto de Acuerdo TERCERO del citado Acuerdo, se determinó lo siguiente:

**TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciaciones que no hubieran tramitado.** En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.  
**[Énfasis añadido]**

**II. DENUNCIA.** En la fecha que a continuación se cita, se recibió en la UTCE un escrito de queja signado por Diana Franco González mediante la cual hizo del conocimiento de esta autoridad electoral, hechos que contravienen la normatividad electoral, consistentes en la presunta violación de su derecho de libertad de afiliación atribuida al PRI y, en su caso, el uso de sus datos personales para tal fin.

| No. | Ciudadana             | Entidad          | Fecha de recepción      |
|-----|-----------------------|------------------|-------------------------|
| 1   | Diana Franco González | Ciudad de México | 10/11/2020 <sup>3</sup> |

**III. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO, DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN Y SOLICITUD DE BAJA COMO MILITANTES DE LOS DENUNCIANTES<sup>4</sup>.** Mediante proveído de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, se tuvieron por recibidas diversas denuncias, entre ellas, la de Diana Franco González, quedando registradas como **procedimiento sancionador ordinario** identificado con la clave **UT/SCG/Q/MMAR/JD01/AGS/176/2020**.

Asimismo, se admitió a trámite la denuncia y se reservó lo conducente respecto al emplazamiento, hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

En ese sentido, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, respecto de dicha ciudadana, se requirió al PRI y a la DEPPP para que proporcionaran información relacionada con la presunta afiliación de la persona denunciante.

<sup>3</sup> Visible a fojas 3 a 7 del expediente.

<sup>4</sup> Visible a fojas 8 a 21 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/DFG/JD01/AGS/102/2022**

Dicho proveído fue notificado y desahogado como se muestra a continuación:

| <b>Sujeto requerido</b> | <b>Oficio/Correo</b>                          | <b>Respuesta</b>   |
|-------------------------|---|--|
| <i>DEPPP</i>            | Correo electrónico<br>01/12/2020 <sup>5</sup> | Correo electrónico <sup>6</sup><br>09/12/2020              |
| <i>PRI</i>              | INE-UT/04342/2020 <sup>7</sup><br>02/12/2020  | Oficios<br>PRI/REP-INE/822/2020 <sup>8</sup><br>07/12/2020 |

Finalmente, se ordenó al *PRI* que en acatamiento a la obligación que le impone el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*, así como a lo ordenado en el Acuerdo **INE/CG33/2019**, de manera inmediata, procediera a eliminar a la denunciante de su padrón de militantes, en el caso de que aún se encontraran inscrita, tanto del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como de su portal de internet y/o cualquier otra base pública en que pudieran encontrarse.

**IV. DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN Y PRÓRROGA.**<sup>9</sup> Mediante proveído de veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, se ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada a efecto de verificar la baja, entre otros, de la quejosa del padrón de afiliados del *PRI*.

Como resultado de dicha verificación se advirtió que, al introducir los datos de la persona denunciante en el padrón de militantes del partido político de referencia, no se encontró coincidencia con los datos de la misma.

Aunado a lo anterior, se concedió una prórroga al partido denunciado, para que, proporcionara la documentación relacionada con la afiliación, entre otros, de la quejosa.

| <b>Sujeto requerido</b> | <b>Oficio/Correo</b>                          | <b>Respuesta</b>  |
|-------------------------|---|---|
| <i>PRI</i>              | INE-UT/05148/2020 <sup>10</sup><br>01/06/2020 | Oficio PRI/REP-<br>INE/544/2021 <sup>11</sup><br>05/10/2021 |

<sup>5</sup> Visible a fojas 22 a 24 del expediente.

<sup>6</sup> Visible a fojas 37 a 39 del expediente.

<sup>7</sup> Visible a foja 25 del expediente.

<sup>8</sup> Visible a fojas 28 a 33 del expediente.

<sup>9</sup> Visible a fojas 40 a 49 del expediente.

<sup>10</sup> Visible a foja 67 del expediente.

<sup>11</sup> Visible a fojas 70 a 73 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/DFG/JD01/AGS/102/2022**

**V. VISTA A LA QUEJOSA.**<sup>12</sup> Mediante proveído de diez de enero de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a la quejosa con copia de la cédula de afiliación exhibida por el partido político denunciado.

| <b>Sujeto requerido</b>      | <b>Oficio/Correo</b>                                 | <b>Respuesta</b>                        |
|------------------------------|--|---|
| <b>Diana Franco González</b> | INE/JDE 08-CM/00121/2022<br>03/02/2022 <sup>13</sup> | Por escrito <sup>14</sup><br>08/02/2022 |

**VI. EMPLAZAMIENTO.**<sup>15</sup> Mediante proveído de quince de junio de dos mil veintidós, se ordenó emplazar al *PRI*, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, proveído que fue notificado conforme a lo siguiente:

| <b>Sujeto – Oficio</b>                        | <b>Notificación-Plazo</b>  | <b>Respuesta</b>   |
|---|--|--|
| <b>PRI</b><br>INE-UT/05755/2022 <sup>16</sup> | <b>Citatorio:</b> 17/06/2022<br><b>Cédula:</b> 20/06/2022<br><b>Plazo:</b> 21 al 27 de junio de 2022 | Oficio<br>PRI/REP-INE/152/2022 <sup>17</sup><br>27/06/2022 |

**VII. ALEGATOS.**<sup>18</sup> El treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, se ordenó dar vista a las partes, a efecto de que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Dicha diligencia se realizó de la siguiente manera:

**Denunciado**

| <b>Sujeto – Oficio</b>                        | <b>Notificación-Plazo</b>   | <b>Respuesta</b>   |
|---|---|--|
| <b>PRI</b><br>INE-UT/07563/2022 <sup>19</sup> | <b>Citatorio:</b> 02/09/2022<br><b>Cédula:</b> 05/09/2022<br><b>Plazo:</b> 06 al 12 de septiembre de 2022 | Oficio<br>PRI/REP-INE/214/2022 <sup>20</sup><br>09/09/2022 |

<sup>12</sup> Visible a fojas 74 a 79 del expediente.

<sup>13</sup> Visible a fojas 81 a 84 del expediente.

<sup>14</sup> Visible a fojas 86 a 94 del expediente.

<sup>15</sup> Visible a fojas 95 a 109 del expediente.

<sup>16</sup> Visible a foja 110 del expediente.

<sup>17</sup> Visible a fojas 126 a 131 del expediente.

<sup>18</sup> Visible a fojas 132 a 139 del expediente.

<sup>19</sup> Visible a foja 140 del expediente.

<sup>20</sup> Visible a fojas 163 a 166 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/DFG/JD01/AGS/102/2022**

**Denunciante**

| <b>Sujeto – Oficio</b>   | <b>Notificación-Plazo</b>  | <b>Respuesta</b>                        |
|--|--|---|
| <b>Diana Franco González</b><br>INE/08JDE09-CM/1077/2022 <sup>21</sup> | <b>Cédula:</b> 02/09/2022<br><b>Plazo:</b> 05 al 09 de septiembre<br>de 2022 | Por escrito <sup>22</sup><br>08/09/2022 |

**VIII. ESCISIÓN.**<sup>23</sup> Mediante proveído de uno de noviembre de dos mil veintidós, se ordenó escindir el procedimiento respecto a Diana Franco González, a efecto de desplegar las investigaciones necesarias, ya que dicha ciudadana controvirtió de manera frontal y directa la cédula de afiliación exhibida por el partido político denunciado.

**UT/SCG/Q/DFG/JD01/AGS/102/2022**

**IX. REGISTRO Y PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS ACTUACIONES REALIZADAS EN EL EXPEDIENTE UT/SCG/MMAR/JD01/AGS/176/2020.**<sup>24</sup> En atención a lo asentado en el numeral que antecede, mediante proveído de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, con las constancias del procedimiento identificado como UT/SCG/Q/MMAR/JD01/AGS/176/2020 relacionadas con **Diana Franco González**, se realizó el registro del **procedimiento ordinario sancionador** identificado con la clave **UT/SCG/Q/DFG/JD01/AGS/102/2022**, declarándose que las actuaciones realizadas en el procedimiento ordinario escindido subsistían y surtían efectos para las sustanciación del procedimiento citado al rubro.

En ese sentido, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, se requirió información al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores de este Instituto y se ordenó la toma de muestras de firma para el desahogo de la prueba pericial, solicitando el apoyo, para dichos efectos, de la Dirección del Secretariado en funciones de Oficialía Electoral de este órgano autónomo:

<sup>21</sup> Visible a foja 147 a 150 del expediente.

<sup>22</sup> Visible a fojas 152 a 162 del expediente.

<sup>23</sup> Visible a fojas 167 a 180 del expediente.

<sup>24</sup> Visible a fojas a 190 a 199 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/DFG/JD01/AGS/102/2022**

| <b>Sujeto requerido</b>           | <b>Oficio/Correo</b>                | <b>Respuesta</b>   |
|-----------------------------------|-------------------------------------|--|
| <b>Dirección del Secretariado</b> | Por SAI<br>22/11/2022 <sup>25</sup> | Oficio<br>INE/DS/1951/2022 <sup>26</sup><br>02/12/2022         |
| <b>DERFE</b>                      | Por SAI<br>22/11/2022 <sup>27</sup> | Oficio<br>INE/DERFE/STN/28576/2022 <sup>28</sup><br>29/11/2022 |

**X. VISTA A LA QUEJOSA Y AL PARTIDO POLÍTICO DENUNCIADO.**<sup>29</sup> Mediante proveído de uno de febrero de dos mil veintitrés, se ordenó dar vista a la quejosa y al *PRI* con el cuestionario que sería sometido a la consideración de la persona perito para el desahogo de prueba relacionada con la autenticidad de la supuesta firma de la quejosa plasmada en la cédula de afiliación exhibida por el partido político denunciado:

| <b>Sujeto</b>                | <b>Oficio</b>                                     | <b>Respuesta</b> |
|------------------------------|---|------------------|
| <b>PRI</b>                   | INE-UT/00867/2022 <sup>30</sup><br>02/02/2023     | Ninguna          |
| <b>Diana Franco González</b> | INE/08JDE-CM/194/2023 <sup>31</sup><br>07/02/2023 | Ninguna          |

**XI. DILIGENCIA PARA EL DESAHOGO DE LA PERICIAL.**<sup>32</sup> Mediante proveído de dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, se ordenó girar oficio a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República, para que se efectuara el desahogo de la prueba pericial relacionada con la firma de la quejosa, como enseguida se detalla.

| <b>Sujeto requerido</b>                 | <b>Oficio/Correo</b>                          | <b>Respuesta</b>                            |
|---|---|---|
| <b>Fiscalía General de la República</b> | INE-UT/01898/2023<br>22/03/2023 <sup>33</sup> | Oficio<br>17586 <sup>34</sup><br>05/04/2023 |

<sup>25</sup> Visible a fojas 212 a 214 del expediente.

<sup>26</sup> Visible a fojas 247 a 259 del expediente.

<sup>27</sup> Visible a fojas 215 a 217 del expediente.

<sup>28</sup> Visible a fojas 235 a 246 del expediente.

<sup>29</sup> Visible a fojas 260 a 264 el expediente.

<sup>30</sup> Visible a foja 267 del expediente.

<sup>31</sup> Visible a fojas 273 a 276 del expediente.

<sup>32</sup> Visible a fojas 277 a 281 del expediente.

<sup>33</sup> Visible a fojas 284 a 286 del expediente.

<sup>34</sup> Visible a fojas 290 a 295 del expediente.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/DFG/JD01/AGS/102/2022**

**XII. DEVOLUCIÓN DE DOCUMENTACIÓN Y VISTA A LA PARTES.**<sup>35</sup> Por proveído de veintitrés de mayo de dos mil veintitrés se ordenó devolver a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de este Instituto la documentación que previamente había sido proporcionada para el desahogo de la prueba pericial; asimismo, se ordenó dar vista a las partes con el dictamen pericial proporcionado por la Fiscalía General de la República, a fin de que expresaran lo que a su interés conviniera.

| <b>Sujeto</b>                | <b>Oficio</b>                                     | <b>Respuesta</b> |
|------------------------------|---|------------------|
| <b>PRI</b>                   | INE-UT/04107/2023 <sup>36</sup><br>26/05/2023     | Ninguna          |
| <b>Diana Franco González</b> | INE/08JDE-CM/660/2023 <sup>37</sup><br>26/05/2023 | Ninguna          |

**XIII. VERIFICACIÓN FINAL DE NO REAFILIACIÓN.** El veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, personal de la *UTCE* ingresó al Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos de la *DEPPP*, logrando advertir que la persona denunciante sigue apareciendo con registro de militancia cancelado, sin que hubiera alguna nueva afiliación.

**XIV. ELABORACIÓN DE PROYECTO.** En su oportunidad, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente para someterlo a la consideración de la Comisión de Quejas.

**XV. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.** En la Tercera Sesión Ordinaria de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el veintisiete de julio de dos mil veintitrés, la *Comisión de Quejas* aprobó el proyecto de mérito por unanimidad de votos de sus integrantes; por tanto, la presente resolución fue remitida al Consejo General para resolver lo conducente, y

---

<sup>35</sup> Visible a fojas 296 a 301 del expediente.

<sup>36</sup> Visible a foja 304 del expediente.

<sup>37</sup> Visible a fojas 311 a 314 del expediente.



## CONSIDERANDO

### PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión de Quejas*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto de análisis en el presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 44, párrafo 2; 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e), x) e y), de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de los datos personales, por parte del *PRI*, de la persona quejosa que ha sido señalada a lo largo de la presente determinación.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al *PRI*, derivado, esencialmente, de la indebida afiliación de **Diana Franco González** al citado instituto político.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,<sup>38</sup> en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos a los partidos políticos.

### SEGUNDO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO

En el caso, si bien no se cuenta con datos precisos que permitan determinar la fecha de afiliación **Diana Franco González**, de lo informado por la *DEPPP* se desprende

<sup>38</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/DFG/JD01/AGS/102/2022**

que el registro de dicha ciudadana fue capturado con anterioridad a la entrada en vigor de los abrogados “Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro”; es decir, antes del trece de septiembre de dos mil doce. Por tanto, en dicho caso se tomará como fecha de afiliación el doce de septiembre de dos mil doce.

Lo anterior es así puesto que esta autoridad solo tiene esa fecha —13 de septiembre de 2012— como único dato cierto que puede ser tomado en consideración para estimar la fecha de afiliación, resultando aplicable, *mutatis mutandi*, lo resuelto por la *Sala Superior* al resolver el SUP-RAP-18/2018, a través del cual se determinó confirmar el acuerdo INE/CG30/2018, en específico, en lo relativo a la consideración que adujo este Instituto de tomar como fecha de afiliación indebida, en ese caso, la de la presentación de la denuncia, el cual, era el único dato certero con que contaba esta autoridad en ese asunto y con lo cual, de acuerdo con lo resuelto por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, se dotó de certeza y objetividad a la resolución de este Consejo General.

En tal sentido, para el análisis de la eventual infracción que se atribuye al *PRI*, la legislación comicial sustantiva aplicable para el caso en concreto será el *COFIPE*, finalmente, será la *LGIPE* y el *Reglamento de Quejas* la normativa aplicable para cuestiones procesales y/o adjetivas.

## **TERCERO. ESTUDIO DE FONDO**

### **1. EXCEPCIONES Y DEFENSAS**

Dentro de las etapas de emplazamiento y de alegatos, el *PRI*, por conducto de su representante ante el *Consejo General*, manifestó, en lo que al caso amerita, lo siguiente:

1. Indica que la quejosa intenta hacer valer sus argumentos basándose únicamente en su dicho, desconociendo su participación en dicho instituto político.
2. Refiere que dicho instituto político ha sido la única parte en presentar pruebas contundentes de la voluntad expresa de la quejosa por ejercer su derecho de libre afiliación a favor del *PRI*.
3. Refiere que en ningún momento ofrece pruebas contundentes que demuestren su afiliación indebida de la que supuestamente es parte, por lo que resultan infundadas sus alegaciones.

4. En aras de salvaguardar el derecho humano a la libre asociación de la ciudadana, se procedió a realizar las gestiones tendientes para reintegrar o en su caso restituir sus derechos, lo que corrobora la buena fe con que el *PRI* se ha desempeñado.

Ahora bien, por cuestión de método y debido a que las excepciones y defensas guardan estrecha vinculación con el análisis necesario para dilucidar la controversia, se atenderán en el fondo del presente asunto.

## **2. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO**

La materia en el presente procedimiento se constriñe en determinar si el *PRI* transgredió el derecho de libertad de afiliación de **Diana Franco González** haciendo para ello uso ilegítimo de su información personal, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), t) y u); 44, párrafo 2; 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), x) e y) de la *LGPP*.

## **3. MARCO NORMATIVO**

### **A) Constitución, leyes y acuerdos**

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.<sup>39</sup>

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, *in fine*, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un

---

<sup>39</sup> Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/DFG/JD01/AGS/102/2022**

sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, Bases I, párrafo segundo, *in fine*, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.<sup>40</sup>

Así las cosas, el *Tribunal Electoral*, en la Tesis de Jurisprudencia 24/2022, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.<sup>41</sup> ha establecido, el contenido y alcances del Derecho de afiliación, entre los que, en esencia ha señalado que, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Por otro lado, la *Sala Superior*, a través de diversas sentencias<sup>42</sup> sostuvo que correspondía a los partidos políticos el probar que una persona expresó su voluntad de afiliarse, a través de la constancia de inscripción respectiva, es decir, el documento que contenía la expresión manifiesta de pertenecer a un partido político; criterio que, a la postre, dio origen a la tesis de jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO**.

Por otro lado, la *LGPP* establece, entre otros supuestos, las obligaciones de los partidos políticos de registrar a su militancia; en efecto, en los artículos 29 y 30, de dicho ordenamiento, se prevé el deber de los institutos políticos de llevar a cabo este registro; así como del deber de garantizar la protección de los datos personales de sus agremiados.

---

<sup>40</sup> Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>41</sup> Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>.

<sup>42</sup> Véase SUP-RAP-1107/2017, SUP-RAP-614/2017 y SUP-RAP-139/2018.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/DFG/JD01/AGS/102/2022**

En este tenor, el *INE* emitió los “Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral”.<sup>43</sup>

En tal documento se estableció el deber de los institutos políticos nacionales de capturar de manera permanente los registros de sus militantes en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados, además de que la información ahí reportada debería coincidir con la solicitud de afiliación; debiéndose asentar datos como nombre de la persona, clave de elector, sexo, la entidad y la fecha de registro.

El propósito central de los referidos lineamientos consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el número de afiliados exigidos por la ley para la conservación de su registro.

Posteriormente el *INE* emitió el acuerdo INE/CG33/2019, en el que, de manera excepcional, permitió que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, implementándose el “*procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos Políticos Nacionales*”, a través del cual los partidos políticos estaban obligados a revisar y depurar su padrón de militantes, al verificar que contaran con las cédulas de afiliación o, en su caso, debían darlos de baja del registro.<sup>44</sup>

Sobre esto último, debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019, **el plazo para llevar al cabo las actividades del procedimiento de revisión, actualización y sistematización** de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales, **sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.**

No obstante, **el procedimiento** de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales **fue dividido por etapas y fechas de inicio y fin**, conforme a lo siguiente:

---

<sup>43</sup> Emitidos el treinta de marzo de dos mil dieciséis. Consultables en: [https://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/padron-afiliados/CGex201603-30\\_ap\\_22\\_a2.pdf](https://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/padron-afiliados/CGex201603-30_ap_22_a2.pdf).

<sup>44</sup> Aprobado en la sesión de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/CG1ex201901-23-ap-14.pdf>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/DFG/JD01/AGS/102/2022**

| ETAPAS                    | ACTIVIDADES   | RESPONSABLE | FECHA                                      |            |
|---------------------------|---|-------------|--|------------|
|                           |   |             | Inicio                                     | Fin        |
| AVISO DE ACTUALIZACIÓN    | Publicitar actualización de padrones  | PPN         | 01/02/2019                                 | 31/01/2020 |
|                           | Publicar leyenda "EN REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN"  | INE         | 01/02/2019                                 | 31/01/2020 |
|                           | Informe conclusión de etapa   | INE         | 01/02/2020                                 | 28/02/2020 |
| REVISIÓN DE DOCUMENTACIÓN | Baja definitiva de las personas que interpusieron queja por indebida afiliación previo a la aprobación del Acuerdo      | PPN         | 01/02/2019                                 | 31/03/2019 |
|                           | Baja definitiva de registros por indebida afiliación presentada posterior a la aprobación del Acuerdo                   | PPN         | 10 días hábiles                            |            |
|                           | Identificación de registros con documentación soporte de afiliación   | PPN         | 01/02/2019                                 | 31/07/2019 |
|                           | Publicación de los registros en reserva   | PPN         | 01/02/2019                                 | 31/07/2019 |
|                           | Notificación al INE de registros en reserva   | PPN         | 5 días hábiles de cada mes Mar-Ago         |            |
|                           | Actualizar padrones de los PPN con registros en reserva   | INE         | 5 días hábiles posterior a la notificación |            |
|                           | Informe conclusión de etapa   | INE         | 01/08/2019                                 | 31/08/2019 |
| RATIFICACIÓN              | Aprobar mecanismos para ratificación y refrendo de militancia, en caso de haberlo                                       | PPN         | 01/02/2019                                 | 31/12/2019 |
|                           | Informar a la militancia proceso de ratificación y refrendo   | PPN         | 01/02/2019                                 | 31/12/2019 |
|                           | Recabar documentación que acredite la afiliación  | PPN         | 01/02/2019                                 | 31/12/2019 |
|                           | Informar registros que ratificaron o refrendaron su militancia  | PPN         | 01/03/2019                                 | 31/12/2019 |
|                           | Actualizar padrones de los PPN en función de los registros refrendados  | INE         | 01/03/2019                                 | 31/12/2019 |
|                           | Cancelar registros en reserva de los que no se obtenga documentación soporte  | PPN         | 01/03/2019                                 | 31/12/2019 |
|                           | Informe conclusión de etapa   | INE         | 02/01/2020                                 | 31/01/2020 |
| CONSOLIDACIÓN             | Ajustes finales al padrón de afiliadas y afiliados  | PPN         | 02/01/2020                                 | 31/01/2020 |
|                           | Informar respecto de la cancelación de registros en reserva de los que no se obtuvo documentación soporte de afiliación | PPN         | 09/01/2020                                 | 31/01/2020 |
|                           | Apercibir respecto de los registros en reserva  | INE         | 31/01/2020                                 | 31/01/2020 |
|                           | Informe final   | INE         | 01/02/2020                                 | 29/02/2020 |

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/DFG/JD01/AGS/102/2022**

De lo anterior y conforme a lo establecido en el acuerdo **INE/CG33/2019**, se obtiene lo siguiente:

1. **Revisión. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** los partidos políticos llevaron a cabo la revisión de la documentación soporte de la totalidad de las y los afiliados a estos.<sup>45</sup>
2. **Reserva. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, los partidos políticos debían reservar los registros** de los padrones de militantes de aquellas personas **respecto de las cuales no tengan la cédula de afiliación** correspondiente o documento que lo acredite indubitablemente, aun cuando no se hubieren presentado las respectivas quejas por indebida afiliación.<sup>46</sup>

Esto es, el **treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** venció el plazo para que los partidos políticos reservaran los registros de afiliación con los que **a esa fecha contaban.**

3. **Ratificación. A más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve**, los partidos políticos realizaron el procedimiento de ratificación o refrendo de la militancia, **respecto de todos aquellos registros clasificados como reservados** dado que no cuentan con cédula de afiliación.<sup>47</sup>

Esto es, si bien a más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los partidos políticos podían recabar una cédula de afiliación que acredite la debida afiliación de sus militantes, lo cierto es que **dicho plazo solo resulta aplicable para aquellos registros reservados al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.**

4. **Depuración de padrones.** A partir de la aprobación del acuerdo, los partidos debían examinar sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos a más tardar el 31 de enero de 2020, y de no lograrlo, dar de baja a la persona en cuestión.

---

<sup>45</sup> Considerando 12, **numeral 2**, con relación al **numeral 2.2**, del acuerdo INE/CG33/2019.

<sup>46</sup> Considerando 12, **numeral 2**, con relación al **numeral 2.2**, inciso **b)**, del acuerdo INE/CG33/2019.

<sup>47</sup> Considerando 12, **numeral 2**, con relación al **numeral 3**, del acuerdo INE/CG33/2019.

Conforme a lo anterior, se obtiene la premisa siguiente:

- 5. Registros posteriores 31 de julio de 2019.** Al tratarse de registros que al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, no se encontraban en los padrones de los partidos políticos, estos no fueron reservados, por tanto, se trata de **registros nuevos**<sup>48</sup> que, para llevarlos a cabo, debieron contar a esa fecha con la respectiva cédula de afiliación.<sup>49</sup>

Lo anterior, puede ilustrarse en la línea de tiempo siguiente:



Consideraciones similares sostuvo este Consejo General en la resolución INE/CG470/2022, que resolvió el procedimiento sancionador ordinario **UT/SCG/Q/IPP/JD11/MICH/42/2021**, la cual fue confirmada por Sala Superior mediante sentencia dictada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, al resolver el **SUP-RAP-264/2022**.

<sup>48</sup> Considerando 13 del acuerdo INE/CG33/2019: **13. Las nuevas afiliaciones de las y los militantes de los PPN, así como los refrendos o ratificaciones deberán incluir elementos mínimos, a fin de que puedan demostrar fehacientemente la debida afiliación de la ciudadanía, a saber: nombre completo, clave de elector, fecha de afiliación, domicilio completo y la manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, además deberán contener los requisitos que establezca la normatividad interna de cada PPN. Adicionalmente, el INE desarrollará una aplicación móvil que permita a los partidos políticos obtener nuevas afiliaciones, ratificaciones o refrendos, de su militancia. Lo anterior, automatizará el procedimiento de afiliación, ratificación o refrendo, además de que el INE resguardará un archivo digital de ello en un expediente electrónico; sin que esto exima al PPN de la obligación de conservar el documento (físico o digital) que acredite la debida afiliación, refrendo o ratificación en virtud de que los PPN son los sujetos obligados del cuidado y manejo de los datos que obran en sus padrones de afiliadas y afiliados. (...)**

<sup>49</sup> Considerando 12, numeral 3, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019: **De obtener la manifestación de voluntad de la persona ciudadana en el sentido de que sí estaba afiliada al partido político y ésta se manifieste por escrito o a través de la aplicación móvil, entonces deberá proceder la ratificación de la militancia con la fecha de afiliación asentada en el padrón —verificado por el Instituto en 2017 y actualizado de forma permanente por los partidos políticos— publicado en la página del INE con corte a la fecha de aprobación de este Acuerdo.**



## **B) Normativa interna del *PRI***

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados deviene de las propias disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho referencia párrafos arriba; por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que una persona debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del partido político, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de sus Estatutos y Reglamento de Afiliación, en los términos siguientes:

### ***Estatutos del PRI***

#### ***Capítulo IV***

#### ***De la Integración del Partido***

***Artículo 22.*** *El Partido Revolucionario Institucional está integrado por ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que se afilien individual y libremente y suscriban los Documentos Básicos del Partido. Los integrantes individuales del Partido podrán incorporarse libremente a las organizaciones de los sectores, organizaciones nacionales y adherentes.*

#### ***Sección 1. De las personas afiliadas.***

***Artículo 23.*** *El Partido establece entre sus integrantes las siguientes categorías, conforme a las actividades y las responsabilidades que desarrollen:*

*I. Miembros, a las personas ciudadanas, hombres y mujeres, en pleno goce de sus derechos políticos, afiliados al Partido;*

*II. Militantes, a las y los afiliados que desempeñen en forma sistemática y reglamentada las obligaciones partidarias;*

*...*

***Artículo 24.*** *Independientemente de las categorías a que hace referencia el artículo anterior, el Partido reconoce como simpatizantes a las personas ciudadanas no afiliadas que se interesan y participan en sus programas y actividades.*

*Las y los simpatizantes tendrán los siguientes derechos:*

*I. Solicitar su afiliación como miembros del Partido;*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/DFG/JD01/AGS/102/2022**

*II. Participar de los beneficios sociales, culturales y recreativos derivados de los programas del Partido;*

*III. Ejercer su derecho a voto, por las y los candidatos o dirigentes del Partido, cuando las convocatorias respectivas así lo consideren; y*

*IV. Aquéllos que le reconozcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados de derechos humanos de los que sea parte el Estado mexicano.*

...

### **Capítulo V**

#### **De los Mecanismos de Afiliación**

**Artículo 56.** *Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los hombres y las mujeres con ciudadanía mexicana, que personal, pacífica, libre e individualmente, y en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación electoral vigente y estos Estatutos, expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los Documentos Básicos.*

**Artículo 57.** *La persona que desee afiliarse al Partido podrá hacerlo ante el Comité Seccional, el Comité Municipal o el Comité de la demarcación territorial en el caso de la Ciudad de México, que correspondan a su domicilio. También podrá hacerlo ante el Comité Directivo de la entidad federativa donde resida, o ante el Comité Ejecutivo Nacional. De igual forma podrá afiliarse en los módulos itinerantes o temporales que se establezcan. La instancia del Partido que reciba la afiliación lo notificará al órgano superior competente para la inclusión del nuevo miembro en el Registro Partidario y, en su caso, referirá a la afiliada o el afiliado al Comité Seccional de su domicilio, como ámbito para el desarrollo de sus actividades políticas y electorales.*

*El Partido establecerá el servicio de reafiliación en su página electrónica, que el solicitante deberá completar en cualquiera de los Comités referidos en el párrafo anterior.*

*Una vez cumplido lo anterior, el Partido otorgará la credencial y documento que acredite su afiliación.*

*Tratándose de la reafiliación de quienes hayan salido del Partido en forma voluntaria o de afiliación al mismo de quien provenga de otro partido político, se seguirá el procedimiento previsto por el Código de Ética Partidaria.*

*La dirigencia del Partido, en todos sus niveles, mantendrá programas permanentes de afiliación y credencialización.*

...

**Artículo 93. La Secretaría de Organización, tendrá las atribuciones siguientes:**

...

**VII.** *Formular y promover los programas nacionales de afiliación individual de militantes;*

...

### **Reglamento para la Afiliación y del Registro Partidario**

*“**Artículo 4.** En materia de Afiliación y Registro Partidario los Comités Directivos Estatales, las organizaciones nacionales y las adherentes del Partido, la Fundación Colosio A.C., el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A. C., y el Movimiento PRI.mx, entregarán todos los archivos e información a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, misma que será validada por ésta, a través de la instancia correspondiente debiendo integrar y organizar dicha información a efecto de constituir y mantener actualizado el Registro Partidario.*

***Artículo 5.** Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:*

...

***Militantes,** a los afiliados que desempeñen en forma sistemática y reglamentada las obligaciones partidarias.*

...

***Ciudadano Solicitante,** a cualquier ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos político electorales, que cuente con credencial para votar vigente expedida por el Instituto Federal Electoral y que solicite de manera voluntaria individual y personal su afiliación al Partido en los términos de este Reglamento.*

#### **Capítulo I**

##### **De los procedimientos de afiliación**

***Artículo 11.-** Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que libre, individual, personal y pacíficamente, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación electoral vigente, los Estatutos y el presente Reglamento, expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los documentos básicos del mismo.*

***Artículo 12.-** Todo ciudadano que desee afiliarse al Partido, deberá hacerlo ante la sección en cuya demarcación se encuentre el domicilio del solicitante o el Comité Municipal o Delegacional, Estatal o Nacional correspondiente.*

*Una vez afiliado, el Partido otorgará el documento que acredite su calidad de miembro y previo pago de cuota de recuperación la credencial de militante de nuestro instituto político a través de los mecanismos que la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional establezca para este fin.*

***Artículo 13.** Las Secretarías de Organización Estatales y del Distrito Federal a través de la instancia correspondiente de Afiliación y Registro Partidario serán las responsables del Registro Partidario en su entidad.*

***Artículo 14.** Los requisitos y documentos para obtener la afiliación al Partido, son:*

*I. De los requisitos:*

*a) Ser ciudadano mexicano.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/DFG/JD01/AGS/102/2022**

b) *Expresar su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los documentos básicos del mismo.*

*II. De los documentos:*

a) *Copia simple y original para su cotejo, de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral actualizada.*

b) *Copia simple del comprobante de domicilio, en caso de manifestar domicilio distinto al que aparece en la credencial para votar.*

c) *Formato de afiliación al partido, mismo que deberá ser proporcionado por la instancia correspondiente que conozca de la afiliación.*

## **Capítulo II**

### **De la afiliación o reafiliación al Partido**

**Artículo 15.** *Las Secretarías de Organización de los Comités Directivos Estatales, del Distrito Federal y Nacional a través de sus instancias correspondientes de Afiliación y Registro Partidario llevarán el control del registro de todos y cada uno de los solicitantes de afiliación al Partido. Se llevará un folio consecutivo para las solicitudes de afiliación, que será el mismo en los documentos entregados a los solicitantes y será proporcionado automáticamente por el sistema que contiene la base de datos.*

*El folio consecutivo que deberá constar en el documento con que se acredita la afiliación del solicitante al Partido, estará conformado por las siglas del Comité Ejecutivo Nacional, seguidas de un guion medio las siglas SO de Secretaría de Organización, seguidas de una diagonal, las letras RP de Registro Partidario, seguidas de un guion medio, la letra de tipología de categoría (M para miembro, MI de militante, C para cuadro o D para dirigente) seguido de una diagonal, el número de la entidad a la que corresponda el registro y deberá ser a dos dígitos seguido de una diagonal, el número del municipio de la entidad a tres dígitos, seguido de una diagonal, el folio consecutivo del registro a nueve dígitos, seguido de una diagonal, el año a cuatro dígitos, seguido de una diagonal, el mes a dos dígitos, seguido de una diagonal y el día de la afiliación a dos dígitos.*

**Artículo 16.** *Se solicitará la afiliación al Partido mediante el formato Único de Afiliación al Registro Partidario que autorice la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, o mediante escrito, en español, señalando domicilio para recibir correspondencia con todos los datos contenidos en el artículo 14 del presente Reglamento, manifestando bajo protesta de decir verdad su voluntad de pertenecer al Partido, de suscribirse, cumplir y hacer cumplir los documentos básicos del mismo, sus Estatutos y reglamentos que de éstos emanen, debiendo anexar que no pertenece a otro Partido Político ni que son dirigentes, candidatos o militantes de éstos, o en su caso, acompañar documento idóneo que acredite su renuncia o baja de otros institutos políticos, debiendo llevar el nombre completo y firma autógrafa o huella dactilar en original del ciudadano solicitante.*

...

**Capítulo I**  
**Del acceso a la información del Registro Partidario**

*“Artículo 41. La información contenida en el Registro Partidario no podrá ser utilizada para otro fin que el establecido en los Estatutos del Partido, sus documentos básicos y reglamentos expedidos por el Consejo Político Nacional.*

*Los órganos partidarios podrán solicitar la información, cuando se requiera en los términos de los ordenamientos antes descritos. La información que sea requerida en términos distintos a los señalados, será atendida de acuerdo a las disposiciones del Partido en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*En caso de que la solicitud de información sobre el registro partidario que sea formulada por militantes o ciudadanos deberá ser tramitada de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional.*

*Artículo 42. Los interesados, por sí mismos o por medio de sus representantes legales, previa acreditación, tendrán derecho a solicitar el acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales contenidos en el Registro Partidario, en términos de lo dispuesto por el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional.”*

*[...]*

### **C) Protección de datos personales**

De los artículos 6o., Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones *si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer.*

Así, de lo transcrito, se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para decidir libre e individualmente si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/DFG/JD01/AGS/102/2022**

- Afiliado o Militante es el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- Al *PRI* podrán afiliarse los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que, libre, individual, personal y pacíficamente, en los términos de la *Constitución* expresen su voluntad de integrarse al partido.
- Todo ciudadano que desee afiliarse al partido, deberá hacerlo mediante el formato de afiliación correspondiente, ante la sección en cuya demarcación se encuentre el domicilio del solicitante o el Comité Municipal o Delegacional, Estatal o Nacional correspondiente.
- La información que sea requerida en términos distintos a los señalados en su normativa interna será atendida de acuerdo a las disposiciones del Partido en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.
- Ante la problemática advertida por esta autoridad electoral nacional, respecto de la falta de actualización y depuración de la documentación soporte que avalen las afiliaciones ciudadanas a los partidos políticos, este Consejo General, emitió el Acuerdo INE/CG33/2019, por el cual instauró, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de

militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación.

#### 4. HECHOS ACREDITADOS

Como se ha mencionado, la denuncia que dio origen al presente procedimiento versa sobre la supuesta transgresión al derecho fundamental de libertad de afiliación política —indebida afiliación— de **Diana Franco González**, haciendo para ello uso ilegítimo de sus datos personales para tal fin.

En torno a la demostración de los hechos constitutivos de la infracción denunciada, en el siguiente cuadro se resumirá la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que fueron advertidas, de conformidad con lo siguiente:

| <b>Diana Franco González</b>   |   |
|--|---|
| <b>Información proporcionada por la DEPPP</b>  | <b>Manifestaciones del partido político</b>   |
| <p><b>Fecha de afiliación: *</b><br/>(12/09/2012)</p> <p><b>Fecha de baja:</b> 11/11/2020</p> <p><b>Fecha de cancelación:</b> 11/11/2020</p>   | <p>Informó que la persona denunciante sí fue su militante, señalando como fecha de afiliación “HISTÓRICO”. Y que ya había sido dada de baja de su padrón de militantes.</p> <p>Aportó Formato Único de Afiliación al Registro Partidario a nombre de Diana Franco González y copia de su credencial de elector.</p> |
| <b>Conclusiones</b>  |   |
| <p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. No existe controversia en el sentido de que la persona denunciante fue registrada como afiliada del <i>PRI</i>.</li> <li>2. El <i>PRI</i> <b>sí aportó documento para acreditar que la afiliación fue voluntaria.</b></li> <li>3. La quejosa <b>controvirtió de manera frontal y directa la firma</b> plasmada en la cédula de afiliación exhibida por el <i>PRI</i>.</li> <li>4. Atento a lo señalado por la quejosa, fue remitida diversa documentación a la Coordinación de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República, para que un perito especializado en la materia elaborara el dictamen pericial solicitado.</li> </ol> |   |

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/DFG/JD01/AGS/102/2022**

| <b>Diana Franco González</b>  |   |
|---|---|
| <b>Información proporcionada por la<br/><i>DEPPP</i></b>  | <b>Manifestaciones del partido político</b> |
| <p>4. Del dictamen exhibido por la Fiscalía General de la República se advierte que <b>la firma de Diana Franco González</b> plasmada en la cédula de afiliación presentada por el partido político denunciado <b>no corresponde a su autoría.</b></p> <p>En ese sentido la conclusión debe ser que <b>SÍ</b> se trata de <b>una afiliación indebida.</b></p> |   |

Las constancias aportadas por la *DEPPP* al ser documentos generados por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2, de la *LGIPE* y 27, párrafo 2, del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por lo que hace a las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, así como por el denunciante, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II, del *Reglamento de Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3, de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

## **5. CASO CONCRETO**

Previo al análisis detallado de la infracción aducida por la quejosa es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 355, párrafo 5, del *COFIPE*, cuyo contenido se replica en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

Primeramente, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, lo que significa que una situación antijurídica electoral, debe estar objetivamente demostrada por medio de pruebas.

De ser éste el caso, es menester verificar que tal situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico, —partido político, candidato o inclusive cualquier



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/DFG/JD01/AGS/102/2022**

persona física o moral— es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales; por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputabilidad o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral estará en aptitud de imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionadas con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libre afiliación a los institutos políticos es un derecho de los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía -respetar la libertad de afiliación y, de ser necesario, acreditar que la incorporación a cada instituto político- no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, no depende, del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/DFG/JD01/AGS/102/2022**

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

Como se precisó con anterioridad, es importante señalar que, en principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde al quejoso.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 del *COFIPE*, mismo que se reproduce con el diverso 441 de la *LGIPE*.

En tanto que al que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

**Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que en el caso, la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de la quejosa para afiliarla y no a la quejosa que negó haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes del PRI.**

Como quedó evidenciado, en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, está demostrado, a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* y el propio instituto político denunciado, que la quejosa se encontró en algún momento afiliada al *PRI*.

Al respecto, se debe recordar que, para el caso que nos ocupa, la carga de la prueba en torno a la acreditación de la voluntad de la quejosa referente a su incorporación a las filas del partido corresponde al *PRI*, en tanto que el dicho de la actora consiste

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/DFG/JD01/AGS/102/2022**

en sostener que no dio su consentimiento para ser afiliada; es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba; por lo tanto, en el caso en concreto el *PRI* cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplió la norma que tutela el derecho fundamental de afiliación, tienen el deber de probar esa situación.

En ese contexto, para determinar si el *PRI* incurrió o no en una posible infracción a la normativa electoral, se realiza el siguiente análisis:

De las constancias que obran en el expediente se advierte que el *PRI* aportó el original de la cédula de afiliación de **Diana Franco González**.

En atención a la vista que se le dio con la cédula de afiliación y a la vista de alegatos, la quejosa manifestó en lo conducente, lo siguiente:

[...]

*Máxime, si se toma en consideración que la documental denominada “FORMATO ÚNICO DE AFILIACIÓN AL REGISTRO PARTIDARIO” presuntamente exhibida por el Partido Revolucionario Institucional, **NO CONTIENE FECHA NI NÚMERO DE FOLIO** que permitan advertir las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que, según su dicho, fue presentada por la suscrita, por lo que se desconoce su contenido y de ninguna manera puede ser atribuido a mi persona.*

*En tal virtud, **NIEGO CATEGÓRICAMENTE** haber llenado el “FORMATO ÚNICO DE AFILIACIÓN AL REGISTRO PARTIDARIO” y menos aún haber plasmado mi firma en el documento de mérito, pues del simple contraste entre dicho formato y los diversos que obran en el expediente del procedimiento Sancionador Ordinario en que se actúa, consistentes en el escrito de denuncia y el diverso “OFICIO DE DESCONOCIMIENTO DE AFILIACIÓN”, ambos del 5 de noviembre de 2020, es posible advertir con meridiana claridad que el tipo de letra no es coincidente.*

*Por tal motivo, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, objeto el alcance, contenido y valor probatorio del “FORMATO ÚNICO DE AFILIACIÓN AL REGISTRO PARTIDARIO”, ya que, al carecer de número de folio y fecha, es posible presumir su probable fabricación o elaboración ad hoc para atender el requerimiento formulado por ese H. Instituto de manera premeditada y dolosa para justificar su indebida e ilegal actuación en el procedimiento en que se actúa.*

[...]

Ahora bien, el medio de prueba idóneo para sustentar la alegación relativa a que la firma plasmada en la cédula no corresponde con la de la denunciante, es la prueba

pericial en grafoscopia, grafología o caligrafía, pues únicamente una persona con conocimientos especiales, es decir un perito en la materia, puede corroborar que la firma de una persona no corresponde con la plasmada en el documento cuestionado.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio orientador emitido por el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito en la Jurisprudencia **III.1o.C. J/2950**, que sostuvo lo siguiente:

**DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** *Una interpretación armónica de los artículos 342, 343, 344, 345, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, lleva a concluir que cuando se objeta la autenticidad de la firma de un documento privado es necesario pedir el cotejo de la misma con una señalada como indubitable; además, **debe ofrecerse la prueba pericial respectiva, dado que la falsificación de la firma es un punto que sólo puede ser determinado por una persona con conocimientos especiales en la materia, es decir, por un perito grafoscopista, aun cuando exista diferencia notoria entre las firmas cuestionadas, porque tal circunstancia, por sí sola, no revela lo apócrifo de una de ellas, sino únicamente la diferencia entre ambas.***  
[Énfasis añadido]

En el caso concreto, **Diana Franco González** desconoció la firma plasmada en la cédula aportada por el *PRI* y ofreció, entre otras pruebas, la realización de una prueba pericial para comprobar su dicho.

Por lo anterior, se solicitó la colaboración de la Coordinación de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República, para que un perito especializado en la materia elaborara el peritaje solicitado.

Mediante oficio con número de folio 17586, Mónica Cruz Juárez, perita en materia de grafoscopia y documentos copia de la Dirección General de Servicios Periciales de la Fiscalía General de la República, emitió un dictamen pericial, en el siguiente sentido:

### **CONCLUSIÓN**

**ÚNICA.- No corresponde por su ejecución a la Diana Franco González la firma que a su nombre se encuentra elaborada en el**

---

<sup>50</sup> Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Página 680.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/DFG/JD01/AGS/102/2022**

*“Formato Único de Afiliación al Registro Partidario”, con relación a los documentos proporcionados y señalados como base de cotejo a nombre de dicha persona y por las razones de índole técnico vertidas en el presente.*

Ahora bien, como se señaló previamente, las firmas en las cédulas de afiliación son un elemento indispensable para acreditar la voluntad de los ciudadanos para expresar su consentimiento para ser afiliados, pues con la firma se ve reflejada la conformidad con el documento en que se estampa.

Situación que tal como quedó precisado en líneas arriba, en el caso no ocurrió, pues la quejosa manifestó mediante escrito de ocho de febrero de dos mil veintidós, que la firma plasmada en la cédula de afiliación aportada por el *PRI* no correspondía con la suya.

Lo cual quedó demostrado al concatenarse los dichos de la ciudadana con el resultado de la prueba pericial realizada, en la que se determinó, en el apartado “CONCLUSION”, que **la firma que obra en la cédula de afiliación, por su ejecución no corresponde a la Diana Franco González.**

De lo anterior, se advierte que se produce convicción sobre lo manifestado por la ciudadana y se desvirtúa la veracidad del documento aportado por el denunciado, para acreditar que la ciudadana se afilió voluntariamente al *PRI*.

Por tanto, este órgano colegiado considera que **el *PRI* infringió la normativa electoral respecto al derecho a la libre afiliación de Diana Franco González.**

En ese sentido, es importante precisar que de las pruebas de autos, se advierte que el denunciado no demostró con pruebas idóneas, que la ciudadana hubiese dado su consentimiento para ser afiliada, ni mucho menos que hubiese entregado sus datos personales para tal fin, por lo que su dicho no resulta suficiente para acreditar la voluntad de la quejosa de pertenecer a sus filas.

Por lo anterior y ante la negativa de la denunciante de haberse afiliado voluntariamente al *PRI*, correspondía a dicho instituto político demostrar que la afiliación se llevó a cabo mediante los mecanismos legales establecidos para ello, y por tanto, debió aportar pruebas idóneas, en las que constara fehacientemente la libre voluntad de la hoy promovente, lo que no hizo, pues como se detalló, **la documental de la que el partido político denunciado pretende desprender la**

**aceptación de la quejosa, fue desvirtuada al concatenar lo manifestado por la denunciante y la prueba pericial respectiva.**

Por lo que, en el presente caso se considera que **le asiste la razón a Diana Franco González**, al haberse acreditado plenamente la responsabilidad del *PRI* relacionada con la indebida afiliación de la quejosa materia de pronunciamiento en este procedimiento.

Por último, no pasa inadvertido que dicha denunciante señaló no es su firma; manifestación que fue corroborada a través del dictamen en materia de grafoscopía rendido por perito oficial de la Fiscalía General de la República.

En tal sentido, se ordena dar vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales para que en el ámbito de su competencia conozca de los actos y/o hechos de referencia, a efecto de que sea dicha instancia quien determine lo conducente.

Asimismo, se dejan a salvo los derechos de la ciudadana que, a fin de que, en caso de estimarlo pertinente, haga valer por la vía correspondiente y ante la autoridad competente dicha situación.

#### **CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de la falta denunciada, así como la responsabilidad por parte del *PRI*, procede ahora determinar la sanción correspondiente.

En relación con ello, la *Sala Superior* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

##### **1. Calificación de la falta**

###### **A) Tipo de infracción**

| <b>Partido</b>    | <b>Tipo de infracción</b>                          | <b>Descripción de la conducta</b>             | <b>Disposiciones jurídicas infringidas</b>        |
|-------------------|--|---|---|
| <b><i>PRI</i></b> | La infracción se cometió por una <b>acción</b> del | La conducta fue la transgresión al derecho de | Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo |

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/DFG/JD01/AGS/102/2022**

| Partido | Tipo de infracción   | Descripción de la conducta   | Disposiciones jurídicas infringidas  |
|---------|--|--|--|
|         | partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> , la <i>LGIPE</i> y la <i>LGPP</i> , en el momento de su comisión. | libre afiliación (modalidad positiva) y el uso indebido de los datos personales de <b>Diana Franco González</b> , por parte del <b>PRI</b> . | segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i> ; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), y e); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del <i>COFIPE</i> ; disposiciones que se encuentran replicadas en los diversos 443, párrafo 1, inciso a), y n) de la <i>LGIPE</i> ; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la <i>LGPP</i> . |

**B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de las y los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que **el PRI afilió indebidamente** en su padrón de militantes a **una** persona respecto de la que se acreditó la infracción, sin demostrar que para incorporarla medió la voluntad de ésta de inscribirse como militante de dicho instituto político, transgrediendo con ello la norma electoral, en específico las disposiciones precisadas en el recuadro inserto en el subapartado previo.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de los ciudadanos mexicanos, de optar libremente por ser o no militante de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser sus agremiados.

Por otra parte, como se analizó, para la transgresión al derecho de libre afiliación acreditada en el expediente que se resuelve se usaron los datos personales de la persona promovente sin que ésta hubiese otorgado su consentimiento para ello, lo cual, constituye un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

Esto es, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso a la infracción acreditada; o bien, su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de la persona quejosa al padrón de militantes del partido político denunciado.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al **PRI**.

### **C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada**

La falta es **singular**, por lo siguiente:

Aun cuando se acreditó que el **PRI** transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del instituto político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de una persona, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación al instituto político, quien incluyó en su padrón de militantes a la hoy quejosa, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

### **D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse juntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles al **PRI**, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, fracción I, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*, al incluir en su padrón de afiliados a **Diana Franco González**, sin tener la documentación soporte que acredite



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/DFG/JD01/AGS/102/2022**

fehacientemente la voluntad de ésta de pertenecer a las filas del instituto político en el cual se encontró incluida, tal y como se advirtió a lo largo de la presente resolución de forma pormenorizada.

- b) Tiempo.** En el caso concreto, como se razonó en el considerando que antecede, la afiliación indebida aconteció en la siguiente fecha:

| <b>Nombre de la quejosa</b>  | <b>Fecha de filiación proporcionada por la DEPPP</b>                  |
|------------------------------|---|
| <b>Diana Franco González</b> | *<br>(En términos del Transitorio Tercero del Acuerdo INE/CG172/2016) |

En este caso, de lo informado por la *DEPPP* se desprende que el registro de dicha ciudadana fue capturado con anterioridad a la entrada en vigor de los abrogados “Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro”; es decir, antes del trece de septiembre de dos mil doce. Por tanto, en dicho caso se tomará como fecha de afiliación el doce de septiembre de dos mil doce.

Lo anterior es así puesto que esta autoridad solo tiene esa fecha —13 de septiembre de 2012— como único dato cierto que puede ser tomado en consideración para estimar la fecha de afiliación.

- c) Lugar.** Con base en las razones plasmadas en el escrito de denuncia, se deduce que la falta atribuida al *PRI* se cometió en la Ciudad de México.

**E. Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)**

En el caso, se considera que la conducta debe calificarse como **dolosa** por parte del *PRI*, en términos de lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), y e); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*; así como en los criterios orientadores emitidos, respecto de dicha figura jurídica, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de

rubro DOLO DIRECTO Y DOLO EVENTUAL. DIFERENCIAS<sup>51</sup> y DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS.<sup>52</sup>

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- El **PRI** es un partido político nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9º, párrafo primero; 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la *Constitución*; 22 y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- El **PRI** está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*.
- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.

---

<sup>51</sup> Consultable Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 207.

<sup>52</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 206.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/DFG/JD01/AGS/102/2022**

- Todo partido político tiene la **obligación de respetar la libre afiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, inciso a) y e), de la *LGPP*.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria.**
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición (para el caso de solicitudes de desafiliación), en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La transgresión a la libertad de afiliación es de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano que aun cuando haya manifestado su voluntad de ser dado de baja de un padrón de afiliados, se conserve su registro injustificadamente.**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/DFG/JD01/AGS/102/2022**

- El **PRI** tenía conocimiento de los alcances y obligaciones que se establecieron a los partidos políticos en el acuerdo INE/CG33/2019, y sobre la necesidad de depurar sus padrones de militantes a fin de que estos fuesen confiables y se encontraran amparados por los documentos que demostraran la libre voluntad de sus agremiados de pertenecer a sus filas. Asimismo, conocía a cabalidad las etapas en que se dividió el acuerdo y las cargas y obligaciones que debía observar en todo su desarrollo.

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- 1) La persona quejosa alude que no solicitó en momento alguno su registro o incorporación como militante al **PRI**.
- 2) Quedó acreditado que la persona quejosa apareció en el padrón de militantes del **PRI**.
- 3) El denunciado no demostró que la afiliación de la denunciante se hubiera realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de la quejosa.

Por el contrario, en el caso se demostró que el denunciado actuó dolosamente al presentar dentro del procedimiento documentación falsa a esta autoridad electoral, consistente en una cédula de afiliación cuya firma no corresponde a la hoy quejosa, en términos de lo determinado por el perito en grafoscopía adscrito a la Fiscalía General de la República, a fin de engañar a esta autoridad, con el propósito de hacer creer que la afiliación que en un momento fue controvertida por la denunciante había sido realizada con su consentimiento y en pleno apego a Derecho; situación que fue desmentida, al momento de practicar diligencias de investigación adicionales que así lo corroboraron.

Esta situación, en el presente caso, cobra especial relevancia pues pone en evidencia la intención del referido instituto político de conducirse con falsedad ante esta autoridad nacional electoral, toda vez que en lugar de admitir su responsabilidad respecto de los hechos denunciados, optó por allegar al procedimiento documentos apócrifos y, con ello, evitar ser sancionado por la vulneración al derecho de libre afiliación de la denunciante, lo que denota un actuar indebido por parte del **PRI**, y que de forma evidente resulta contrario a los fines y objetivos que deben observar las entidades de interés público, como lo

son los partidos políticos, quienes, en términos de los artículos 41 de la *Constitución* y 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*, deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, respetando, entre otros, los derechos de las y los ciudadanos.

- 4) El partido denunciado no demostró ni probó que la afiliación de la persona quejosa fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación de la persona quejosa fue debida y apegada a Derecho; no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.
- 5) La cancelación del registro de afiliación de la persona denunciante se efectuó fuera de los plazos establecidos en el acuerdo INE/CG33/2019.

#### **F. Condiciones externas (contexto fáctico)**

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el **PRI** se cometió al afiliar indebidamente a **Diana Franco González**, sin demostrar el acto volitivo de ésta tanto de ingresar en su padrón de militantes como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos consiste en garantizar el derecho de libre afiliación y la protección de los datos personales de las y los ciudadanos mexicanos, mediante la conservación de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de las personas quejasas de militar en ese partido político.

Además, a partir de la vigencia del citado Acuerdo INE/CG33/2019 el denunciado **ya tenía la obligación de contar con la documentación que justificara la incorporación de las personas a su padrón de afiliados o, en su caso, eliminarlos del mismo**; sin embargo, en el caso que nos ocupa, no presentó documentos idóneos y veraces para acreditar la afiliación; circunstancia relevante para el caso que nos ocupa, que será tomada en consideración al momento de seleccionar la sanción aplicable al caso concreto.

## 2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

### A. Reincidencia

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido el *PRI*, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza** respecto a **Diana Franco González**.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada *ley*, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme**.

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**.<sup>53</sup>

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

---

<sup>53</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/DFG/JD01/AGS/102/2022**

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

En este sentido, por cuanto hace al **PRI** esta autoridad tiene presente la existencia de diversas resoluciones emitidas por el Consejo General, sobre conductas idénticas a la que nos ocupa, destacándose para los efectos del presente apartado, la identificada con la clave INE/CG448/2018 misma que fue impugnada y, en su oportunidad confirmada por la *Sala Superior*, mediante la sentencia de seis de junio de dos mil dieciocho que recayó al expediente SUP-RAP-137/2018, en la que se determinó tener por acreditada la infracción por conductas como la que ahora nos ocupa.

Con base en ello, y tomando en consideración que la afiliación indebida de **Diana Franco González**, por la que se demostró la infracción en el presente procedimiento, fue realizada en **septiembre de dos mil doce**; es decir, con fecha anterior al dictado de la referida resolución, se estima que en el caso **no existe reincidencia**, por cuanto hace a la persona de mérito.

#### **B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/DFG/JD01/AGS/102/2022**

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de la persona denunciante al partido político, pues se comprobó que el **PRI** la afilió sin demostrar que contaba con la documentación soporte correspondiente, que medió la voluntad de su agremiada de pertenecer o estar inscrita a dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la transgresión a la libertad de afiliación de la persona denunciante, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para mantenerla de forma indebida dentro del padrón de afiliados del partido denunciado.
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún proceso electoral.
- No existe reincidencia por parte del *PRI*.
- El *PRI* actúo con dolo durante la sustanciación del procedimiento seguido en la presente causa, al adjuntar un **documento falso**, en términos de los resultados arrojados por el peritaje practicado por la Fiscalía General de la República, a la cédula de afiliación exhibida por dicho instituto político, lo que



se traduce en una actitud por demás reprochable y ajena a los fines que deben ser observados por entidades de interés público como lo son los partidos políticos.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió el *PRI* como de **gravedad especial** toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, dicho partido político no solamente infringió el derecho de libre afiliación de la persona quejosa, sino que además, actuó dolosamente durante la sustanciación del procedimiento, pretendiendo engañar a esta autoridad electoral, pues para pretender librarse de la responsabilidad que se le atribuía, intentó acreditar la afiliación de la persona con una prueba que se demostró falsa, en términos de los resultados arrojados por el peritaje practicado por personal de la Fiscalía General de la República.

Actuar que, sin lugar a dudas, resulta contrario a los principios constitucionales que deben respetar los partidos políticos y que debe ser considerado para la imposición de la sanción respectiva, por parte de esta autoridad electoral.

### **C. Sanción a imponer**

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en UMAS); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas transgresoras a la *Constitución* y la *LGIPE*, la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/DFG/JD01/AGS/102/2022**

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras** cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en el artículo 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIPE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserta en artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/DFG/JD01/AGS/102/2022**

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción al derecho de libertad de afiliación, conducta que se ha acreditado en el caso, justifican la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE*, consistente en una **MULTA unitaria por cuanto hace a la ciudadana sobre quien se cometió la falta acreditada.**

Ahora bien, en el caso, la sanción ha de imponerse por la indebida afiliación de la **persona denunciante** de la que el *PRI* no acreditó haber obtenido su consentimiento para incorporarla a su padrón, esto es: **Diana Franco González.**

No obstante, para determinar dicha sanción, resulta necesario tener en cuenta, la fecha en la que tal ciudadana —que fue afiliada indebidamente— fue finalmente dada de baja del referido instituto político; ello, porque de la fecha de baja se desprende si el partido político denunciado dio cumplimiento o no, al Acuerdo de este *Consejo General* identificado con la clave INE/CG33/2019.

Entonces, de la persona denunciante ya precisada, la fecha en que se acreditó que tal registro fue cancelado es el once de noviembre de dos mil veinte.

Ahora bien, como se estableció con anterioridad, el *PRI* canceló el registro de la persona denunciante, el once de noviembre de dos mil veinte, esto es, fuera del periodo de vigencia del Acuerdo INE/CG33/2019, siendo que, como quedó acreditado, el partido político denunciado no aportó elemento de prueba para que esta autoridad pudiese tener por consentida la afiliación denunciada, o bien, los elementos aportados se tuvieron por insuficientes; esto último se considera relevante pues, al no contar el partido con documentación que diera soporte a la afiliación, no debió conservar en sus registros, a la persona antes precisada después del treinta y uno de enero de dos mil veinte, hecho que resulta relevante para determinar la sanción a aplicar al referido instituto político.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/DFG/JD01/AGS/102/2022**

No obstante, en el caso concreto, es importante tomar en cuenta que existen circunstancias particulares a través de las cuales **se acredita la infracción** materia del presente procedimiento sancionador ordinario incoado en contra del *PRI* —aún a sabiendas del contenido, alcances y consecuencias de la emisión del acuerdo INE/CG33/2019 de veintitrés de enero de dos mil diecinueve—, como lo es, la fecha en la que se canceló el registro de la persona denunciante, ya que la misma es posterior a aquella en la que el citado ente político estaba obligado a hacerlo, respecto de quienes no contara con constancias de que la afiliación se había realizado de manera consentida.

Ello, evidentemente denota una conducta dolosa por parte del denunciado, de infringir el acuerdo adoptado al que se refieren los párrafos precedentes, en contravención a la razón que subyacía a su aprobación, que es precisamente contar con padrones de militantes que dotaran de certeza a la autoridad electoral y a la ciudadanía en general sobre la integración de sus registros de afiliados, en beneficio del derecho de libre afiliación que deben observar todos los institutos políticos.

Por ello, esta autoridad considera que previo a determinar la sanción que corresponde al *PRI* por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, es por demás trascendente valorar también las circunstancias particulares del caso, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la *Constitución*.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia que se cita enseguida:

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**<sup>54</sup> *Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la inmediatez debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de*

---

<sup>54</sup> Consultable en la página <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2014661&Clase=DetalleTesisBL>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/DFG/JD01/AGS/102/2022**

*realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, **su comportamiento posterior al evento delictivo**, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; **todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal** y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el cuántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.*

Del modo anterior, este *Consejo General* considera que **la actitud adoptada por el PRI, no puede excluirlo de la responsabilidad en que incurrió**, y por el contrario, su actitud en cuanto a este procedimiento debe ser agravado, permitiendo modificar el criterio de sanción que se había venido sosteniendo, hacia un nivel superior de las sanciones previstas por la *LGIFE*, toda vez que dicha actitud redundante en la vigencia del orden jurídico, en la protección al derecho de libre afiliación de los ciudadanos tutelada, incluso, por parte de las propias entidades de interés público, como lo es el sujeto denunciado y la prevalencia del Estado de Derecho.

Lo anterior pues como se precisó previamente, la fecha en la que el registro de tal persona fue cancelado corresponde al **once de noviembre de dos mil veinte**, esto es, a una temporalidad en la que ya no le resultan aplicables los beneficios del acuerdo **INE/CG33/2019** al establecer el mismo, esencialmente, un procedimiento de depuración de padrones de militantes, siendo que, en ese momento ya había concluido la etapa de **Consolidación de padrones**,<sup>55</sup> en donde se debió dar de baja del padrón de militantes a todas aquellas personas de las que no se tuviera la cédula de afiliación y no se contara con la voluntad de los interesados de permanecer en los partidos políticos.

Esto es, no obstante que, en esa temporalidad el *PRI* tenía pleno conocimiento de las razones y motivos que dieron sustento al acuerdo **INE/CG33/2019**, cuyo propósito central era que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, con el objeto de contar, **únicamente, con registros de afiliación sustentados con cédulas de afiliación**, en el modo tradicional o, en su

---

<sup>55</sup> Etapa que concluyó el treinta y uno de enero de dos mil veinte.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/DFG/JD01/AGS/102/2022**

caso, con el correspondiente registro electrónico, tratándose de la aplicación móvil, **lo cierto es que dicho instituto político realizó la baja hasta ser requerido por la UTCE, sin que se aprecie que se hubiere realizado una genuina revisión de los registros de militantes por dicho partido político.**

Lo que denota, como se precisó previamente, un actuar indebido por parte del *PRI* que evidentemente contraviene los fines y objetivos que debe observar una entidad de interés público, como lo son los partidos políticos, quienes, en términos de los artículos 41, de la *Constitución* y 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*, deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, respetando, entre otros, los derechos de los ciudadanos.

Por lo anterior, no obstante, lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019 y los cumplimientos dados a dicho Acuerdo por parte del *PRI*, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto, este *Consejo General* considera necesario transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la *LGIPE*, no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, solo establece las bases genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y, en su caso, el monto de la misma.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral derivado de las circunstancias que concurrieron a la infracción atribuida al ***PRI se justifica*** la imposición de la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA**, toda vez que se considera que tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que una amonestación pública sería insuficiente e inadecuada para prevenir la comisión futura de esta infracción; mientras que las consistentes en reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución y la cancelación del registro como partido político resultarían de carácter excesivo,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/DFG/JD01/AGS/102/2022**

y la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral sería inaplicable en el presente asunto.

Ahora bien, es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la graduación de la sanción a imponer.

Bajo esta óptica, es que se toma en consideración que la acreditación de la afiliación indebida de la denunciante estuvo rodeada de circunstancias particulares, como lo fue:

- El hecho de que el partido denunciado la siguiera conservando dentro de su padrón de militantes no obstante de haber transcurrido el periodo establecido para su depuración de registros de aquellas personas de las que no se tuviera cédula de afiliación, esto es con posterioridad al treinta y uno de enero de dos mil veinte;
- Que la afiliación indebida fue realizada en dos mil doce;
- Que la falta fue calificada como especial;
- Que se concluyó la existencia del dolo, y
- Que **el partido ya sabía de su obligación de depurar sus padrones existentes y contar con la manifestación previa y documentada de su libre intención de ser militantes.**

Por ello, esta autoridad considera adecuado, en el caso concreto, imponer una multa al **PRI** de conformidad con lo siguiente:

- **963** (novecientos sesenta y tres) Unidades de Medida y Actualización<sup>56</sup> o, **963** (novecientos sesenta y tres) días de salario mínimo general para el Distrito Federal,<sup>57</sup> vigente en el año de la conducta, según corresponda, **por la infracción acreditada.**

---

<sup>56</sup> En lo sucesivo **UMA**.

<sup>57</sup> En lo subsecuente **SMGVDF**.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/DFG/JD01/AGS/102/2022**

Cabe precisar que, respecto de esta última, iguales sanciones han sido impuestas por este *Consejo General*, al emitir diversas resoluciones que han resuelto procedimientos ordinarios sancionadores por indebidas afiliaciones y, que además han sido confirmadas por la *Sala Superior*, entre ellas, la identificada con la clave INE/CG483/2021, confirmada a través del **SUP-RAP-143/2021**.

Además, para este caso, cuya gravedad fue calificada como especial, se debe destacar la existencia de circunstancias extraordinarias, pues, como se precisó en el apartado respectivo, la parte quejosa manifestó que la firma de la cédula de afiliación no correspondía con la suya, situación que fue corroborada mediante peritaje elaborado por personal de la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General de la República.

Dicha situación cobra especial relevancia y no puede pasar desapercibida por este *Consejo General*, pues el *PRI* no sólo vulneró el derecho de libertad de afiliación y la utilización de los datos personales de **Diana Franco González**, sino que además **presentó documentación falsa** para acreditar que la afiliación de ésta se realizó con su consentimiento y así evitar ser sancionado por la indebida afiliación de la misma.

Bajo esta óptica, y tomando en consideración que la acreditación de la indebida afiliación de la denunciante, estuvo precedida de circunstancias particulares, como lo fue la presentación de un formato de afiliación falso para acreditar su afiliación y el uso indebido de sus datos personales para tal fin, pues como quedó precisado previamente, los mismos constituyen un insumo necesario para que un instituto político pueda afiliar a una persona, esta autoridad considera adecuado imponer, adicional a las cantidades antes precisada, una multa en los siguientes términos:

- **2000** (dos mil) Unidades de Medida y Actualización<sup>58</sup> o,
- **2000** (dos mil) días de salario mínimo general para el Distrito Federal, vigente en el año de la conducta, según corresponda, **por la infracción acreditada**.

Similar sanción impuso este órgano colegiado al emitir la citada resolución **INE/CG80/2022**, de cuatro de febrero de dos mil veintidós, que resolvió el procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/CMGP/JD04/CHIH/238/2020.

Por tanto, la multa total a imponer será de **2,963 (dos mil novecientos sesenta y tres) salarios mínimos vigentes en el entonces Distrito Federal en dos mil doce**

---

<sup>58</sup> En lo sucesivo **UMA**.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/DFG/JD01/AGS/102/2022**

(momento de la comisión de los hechos), equivalentes a **1,780.25<sup>59</sup>** (mil setecientos ochenta punto veinticinco) **Unidades de Medida y Actualización** vigentes al día de hoy, conforme a lo siguiente:

| <b>Persona denunciante</b>   | <b>Año de afiliación</b> | <b>Multa impuesta en SMGVDF (2012) -A-</b> | <b>Valor del SMGVDF (2012) -B-</b> | <b>Valor UMA (2023) -C-</b> | <b>Multa equivalente en UMAs (2023) -D-= A*B/C</b> | <b>SANCIÓN A IMPONER<sup>60</sup> D*C</b> |
|------------------------------|--------------------------|--|------------------------------------|-----------------------------|--|---|
| <b>Diana Franco González</b> | 2012                     | 2,963                                      | \$62.33                            | \$103.74                    | 1,780.25   | <b>\$184,683.13</b>                       |

Dicha sanción se considera adecuada para castigar la conducta que nos ocupa, pues sin ser gravosa, sí puede inhibir al *PRI*, para que en el futuro vigile el cumplimiento de las normas de la materia.

**D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción**

Se estima que la infracción cometida por parte del *PRI*, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

**E) Las condiciones socioeconómicas del infractor**

Del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/01765/2023, emitido por la *DEPPP*, se advierte que al *PRI* le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de **julio de dos mil veintitrés**, la cantidad de **\$64,279,139.83 [sesenta y cuatro millones, doscientos setenta y nueve mil, ciento treinta y nueve pesos 80/100]** una vez descontado el importe de las sanciones que se le impusieron.

Por lo anterior, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el infractor está en posibilidad de pagarla sin que se afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso puede generar un efecto inhibitorio, lo

<sup>59</sup> Cifra al segundo decimal.

<sup>60</sup> Cifra al segundo decimal.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/DFG/JD01/AGS/102/2022**

que según ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

**F) Impacto en las actividades del sujeto infractor**

En este sentido, a consideración de esta autoridad, la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y no constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político sancionado, dado que representa el siguiente porcentaje:

| <b>Año</b> | <b>Monto de la sanción</b> | <b>Ciudadana que fue indebidamente afiliada</b> | <b>% de la ministración mensual<sup>61</sup></b> |
|------------|----------------------------|---|--|
| 2012       | \$184,683.13               | Diana Franco González                           | 0.28   |

Por consiguiente, la sanción impuesta al *PRI* no es de carácter gravoso, si se toma en cuenta el porcentaje que representa con relación a la ministración mensual correspondiente al mes que transcurre.

De esta forma, debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida por el *PRI* (especialmente los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta); su grado de responsabilidad en el actuar ilegal, y su capacidad socioeconómica.

Dada la cantidad que se impone como multa al partido antes citado, comparada con el financiamiento que recibe del *INE* para el presente mes, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político sancionado.

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el mencionado partido político—tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la

---

<sup>61</sup> Cantidad expresada hasta el segundo decimal.

*Sala Superior* en la sentencia del SUP-RAP-114/2009—<sup>62</sup> es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIPE*, la cantidad objeto de la multa será deducida por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba el *PRI*, una vez que esta resolución haya quedado firme.

#### **QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN**

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal,<sup>63</sup> se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

### **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se acredita la infracción consistente en la violación al derecho de libre afiliación en su vertiente **positiva** —indebida afiliación— y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de **Diana Franco González**, en términos de lo establecido en el Considerando **TERCERO**, numeral 5, de esta Resolución.

**SEGUNDO.** En términos del Considerando **CUARTO** de la presente resolución, se impone al Partido Revolucionario Institucional, **una multa por la indebida afiliación de Diana Franco González**, conforme al monto que se indica a continuación:

---

<sup>62</sup> Consultable en la liga de internet: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf).

<sup>63</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: **“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”**, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”**

| <b>Monto de la sanción</b>   |
|--|
| <b>1,780.25 (mil setecientos ochenta punto veinticinco) Unidades de Medida y Actualización</b> calculado al segundo decimal, equivalente a <b>\$184,683.13 [Ciento ochenta y cuatro mil seiscientos ochenta y tres 13/100 monera nacional]</b> |
| [Ciudadana afiliada en 2012]   |

**TERCERO.** En términos de lo establecido en el artículo 457, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa impuesta al **Partido Revolucionario Institucional** será deducido de las siguientes ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, conforme a lo dispuesto en su Considerando QUINTO.

**CUARTO.** En términos de lo establecido en el **Considerando TERCERO, numeral 5**, dese vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales para que en el ámbito de su competencia conozca de los actos y/o hechos ahí referidos, a efecto de que sea dicha instancia quien determine lo conducente.

**QUINTO.** Se dejan a salvo los derechos de **Diana Franco González** a fin que, si es su deseo hacerlo, haga valer, por la vía correspondiente y ante la autoridad competente, los hechos relacionados con la presunta falsificación de su firma, de conformidad con la parte final del **Considerando TERCERO, numeral 5**, de esta determinación.

**SEXTO.** La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/DFG/JD01/AGS/102/2022**

**NOTIFÍQUESE:** personalmente a la denunciante; al Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Consejo General de este Instituto, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y, por estrados, a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**LIC. MARÍA ELENA  
CORNEJO ESPARZA**